Buenos Aires, 12 de diciembre de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el contenido económico del recurso ordinario de apelación deducido por la demandada se encuentra determinado por el valor disputado en último término, sin sus accesorios (ver considerando 8°, de la sentencia de esta Corte de fs. 943/945) que, en el caso, asciende a la suma de $ 34.806.001,15, confirmada como monto de condena en el pronunciamiento dictado por la cámara de origen a fs. 849/857 vta., en razón de que el recurrente pretendió la modificación total de esa decisión.

Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios, pero dada la magnitud de los honorarios resultantes, el Tribunal considera de aplicación lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues, la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. -Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de

certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y CSJ 352/1997 (33-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005 (41-I)/CS1 "IAB Cía. de Seguros S.A. - en liquidación c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero", del 7 de junio de 2011 y CSJ 326/2010 (46-G)/CS1 "Gasoducto Nor Andino Argentina S.A. c/ EN - AFIP - resol. 51/05 33/05 60/05 (RDEX) s/ Dirección General Impositiva", del 18 de diciembre de 2012; entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta los trabajos realizados a fs. 918/939; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 14, y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432- y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Horacio O. Giudici, Tomás Hutchinson y Juan E. Moravek, en la suma de doscientos veintiocho mil pesos ($ 228.000), en la de trescientos ochenta mil pesos ($ 380.000) y en la de trescientos ochenta mil pesos ($ 380.000), respectivamente.

Asimismo, por la tarea cumplida a fs. 957/975, y teniendo en cuenta la normativa mencionada, se fijan por mayoría los honorarios de los doctores Horacio O. Giudici y Tomás Hutchinson, en la suma de doscientos veintiocho mil pesos ($ 228.000) y en la de setecientos sesenta mil pesos ($ 760.000), respectivamente.

En cuanto a la retribución que se establece precedentemente, vinculada con la labor desarrollada a fs. 957/975, la doctora Elena I. Highton de Nolasco, se remite a los criterios expuestos en su disidencia en la causa "Serenar S.A." (Fallos: 328:1730).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados y devuélvanse a sus efectos.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ